

Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 30 de abril de 2021

N° 29275-A

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 84  
(De viernes 30 de abril de 2021)

QUE REGLAMENTA LA LEY 112 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE CREA UN LOGOTIPO DISTINTIVO DE LOS PRODUCTOS PANAMEÑOS O MANUFACTURADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 206  
(De viernes 30 de abril de 2021)

QUE REGLAMENTA LAS DIFERENTES FORMAS DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA CONTEMPLADAS EN LA LEY 74 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

---

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 591  
(De viernes 30 de abril de 2021)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 176 DE 27 DE MAYO DE 2019, QUE ESTABLECE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SITUACIONES DE ALTO RIESGO PÚBLICO POR SUS IMPLICACIONES A LA SALUD O AL MEDIO AMBIENTE, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU ACTIVIDAD SON DE INTERÉS SANITARIO.

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-3516  
(De viernes 30 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 201-3158 DE 20 DE ABRIL DE 2021, POR LA CUAL ESTABLECEN MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO POR AFECTACIONES EN EL SISTEMA e-Tax2.0.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 84  
De 30 de abril de 2021



Que reglamenta la Ley 112 de 18 de noviembre de 2019 Que crea un logotipo distintivo de los productos panameños o manufacturados en la República de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 112 de 18 de noviembre de 2019 se creó un logotipo distintivo de los productos panameños producidos y/o manufacturados en la República de Panamá;

Que la precitada Ley creó el logotipo HECHO EN PANAMÁ con el propósito de identificar los productos producidos, fabricados o manufacturados en nuestro país, de forma que pudieran ser reconocidos por los consumidores locales e internacionales, fortaleciendo su comercialización tanto en el mercado interno como en el extranjero, fomentando su consumo y promoviendo la competitividad de los productos nacionales;

Que en el ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Órgano Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso ni de su texto ni de su espíritu;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 112 de 2019, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, debe reglamentar la citada ley, de forma que se establezcan las especificaciones, descripciones, condiciones y características que conllevará la utilización del logotipo Hecho en Panamá y el cual será autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Logotipo HECHO EN PANAMÁ, es un distintivo creado por la Ley 112 de 18 de noviembre de 2019, para identificar los productos fabricados, producidos o manufacturados en la República de Panamá, el cual tendrá como objetivo impulsar y fortalecer el consumo y comercialización de los productos nacionales tanto el mercado local como internacional y promover su competitividad para beneficio de los productores, empresas e industrias nacionales.

**Artículo 2.** El uso del logotipo HECHO EN PANAMÁ será expedido a los interesados, mediante resolución motivada de la Dirección General de Industrias, del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual otorgará la autorización de uso del logotipo sobre los productos que cumplan con los requisitos y especificaciones dispuestas en la Ley y su reglamentación.

**Artículo 3.** El logotipo HECHO EN PANAMÁ, que se utilizará, para identificar los productos fabricados, producidos o manufacturados en el territorio nacional, es el siguiente:



Una vez haya sido autorizado el uso del logotipo, la Dirección General de Industrias hará entrega al solicitante de un Manual de Uso del Logotipo HECHO EN PANAMÁ, donde conste las especificaciones, colores, tipografía y características del logotipo que debe tener el producto.

**Artículo 4.** El uso y aplicaciones del logotipo HECHO EN PANAMÁ deberán ajustarse a lo siguiente:

1. El logotipo HECHO EN PANAMÁ solo podrá marcarse, imprimirse y reproducirse en los envases o embalajes de aquellos productos expresamente autorizados, mediante resolución motivada por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias. También podrá marcarse, imprimirse o reproducirse sobre el producto o su etiqueta que conforme a sus características no tenga envase o embalaje.
2. El logotipo HECHO EN PANAMÁ deberá marcarse en forma clara, legible e indeleble en los productos autorizados.
3. El logotipo deberá integrarse al producto autorizado de manera que no interfiera en las normas de etiquetado y con la información comercial que le resulte aplicable a los respectivos productos.
4. En ningún caso deberán alterarse o modificarse la composición y distribución de los elementos que conforman la identidad gráfica del logotipo HECHO EN PANAMÁ ni se podrá adicionar al logotipo HECHO EN PANAMÁ, algún texto, imagen o leyenda que altere las especificaciones del logotipo oficial.
5. Está prohibido el uso de cualquiera de los elementos de la identidad por separado o de forma aislada, así como de cualquier tipo de modificación en las dimensiones o en el acomodo de la identidad gráfica del logotipo HECHO EN PANAMÁ. El uso de efectos especiales como volúmenes, sombras o sobreponer imágenes que dificulten la lectura o identificación del logotipo HECHO EN PANAMÁ, no está permitido.
6. El logotipo solo podrá variar en los colores dependiendo del etiquetado del producto, el cual podrá ser utilizado en los tonos autorizados en el Manual de Uso del Logotipo HECHO EN PANAMÁ.

**Artículo 5.** Los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Industrias que los productos sobre los cuales se solicita la utilización de logotipo cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

1. Que el producto es obtenido en su totalidad o producido enteramente en Panamá y fabricado o manufacturado con materia prima nacional;
2. Que el producto es elaborado con bienes o materia prima no originaria de Panamá, pero que resulta de un proceso de producción o transformación industrial en Panamá.

**Artículo 6.** Las personas naturales con actividad empresarial y las personas jurídicas que produzcan, elaboren, fabriquen o manufacturen productos en el territorio nacional, podrán solicitar la autorización para el uso del logotipo HECHO EN PANAMÁ, sobre sus productos, ante la Dirección General de Industrias, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

1. Los interesados deberán llenar el Formulario de Solicitud en el que proporcionarán la siguiente información :
  - a. Tipo de actividad.
  - b. Datos del Solicitante: Persona Natural o Persona Jurídica.
  - c. Datos de la Empresa.
  - d. Datos Generales de los productos.



2. Ficha técnica por cada producto que indique con claridad las características y la descripción del producto para el que solicita el logotipo HECHO EN PANAMÁ, y en su caso, la procedencia de los insumos, materia prima o partes panameñas y la forma en que éstos se utilizan en el proceso productivo.
3. Aviso de operación.
4. Certificado del Registro Público, cuando se trate de persona jurídica.
5. Registro sanitario vigente de cada producto, cuando aplique.
6. Certificación o documento expedido por la autoridad competente donde conste que el producto es producido en la República de Panamá, cuando el producto no involucre una transformación industrial o agroindustrial.

La Dirección General de Industrias expedirá mediante resolución, el listado de las instituciones que se vayan habilitando para expedir las respectivas certificaciones.

En el caso de los productos que involucren una transformación industrial o agroindustrial, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, deberá expedir esta certificación.

**Artículo 7.** El otorgamiento de la autorización para el uso del logotipo HECHO EN PANAMÁ no tendrá costo alguno.

**Artículo 8.** La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, hará un examen de la solicitud y de la documentación que se presente, para lo cual, contará con un período que no excederá de diez (10) días hábiles, para la expedición de la autorización de uso del logotipo HECHO EN PANAMÁ, contado a partir del día siguiente a la presentación de la documentación completa, siempre que el solicitante cumpla con los requerimientos determinados en la Ley y la reglamentación.

Si existe omisión o defecto, se debe comunicar lo pertinente al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, para que subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente al de la comunicación.

Una vez subsanado el defecto dentro del plazo señalado, la Dirección General de Industrias tendrá diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de subsanación, para resolver la solicitud de autorización de uso de logotipo.

En caso de que el solicitante no subsane el defecto o la omisión detectada en el término señalado, la solicitud de autorización será archivada.

**Artículo 9.** Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán a través de los medios autorizados, ya sea por correo electrónico proporcionado por el solicitante o por notificación personal. Una vez realizada la notificación por parte de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, empezará a correr el término para subsanar las deficiencias.

**Artículo 10.** La vigencia de las autorizaciones para el uso del logotipo HECHO EN PANAMÁ será de tres (3) años prorrogables por un mismo periodo, cuya solicitud deberá hacerse ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, al menos con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento de ésta.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Industrias podrá realizar en cualquier tiempo, inspecciones o verificaciones a las empresas cuyos productos han sido autorizados para utilizar el logotipo, para verificar el cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 11.** Las autorizaciones para el uso del logotipo HECHO EN PANAMÁ se podrán rescindir en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando no se utilice el logotipo para los productos respecto de los cuales se haya otorgado la autorización.



2. Cuando se altere o modifique de alguna forma las especificaciones o composición del logotipo HECHO EN PANAMÁ.
3. Cuando se utilice el logotipo fuera de la fecha de vigencia otorgado por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.
4. Cuando se haga un uso indebido del logotipo.
5. Cuando el solicitante decida rescindir del mismo, siempre y cuando lo notifique a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.
6. Cuando no se cumpla con los requerimientos establecidos en la Ley 112 de 2019 y su reglamentación.

**Artículo 12.** El uso del logotipo sin autorización será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título VII, Del uso indebido de los derechos de Propiedad Industrial, de la Ley 35 de 1996, modificada por la Ley 61 de 2012, por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial.

**Artículo 13.** Se faculta a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, para que dicte mediante resoluciones los lineamientos pertinentes cónsonos con la presente reglamentación y la Ley.

**Artículo 14.** Corresponderá a la Dirección General de Industrias y al Despacho Superior del Ministerio de Comercio e Industrias resolver, respectivamente, los recursos de reconsideración y de apelación que se deriven de la interpretación y aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

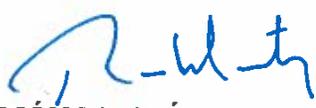
**Artículo 15.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República y Ley 112 de 18 de noviembre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República de Panamá

  
**RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA**  
Ministro de Comercio e Industrias





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 206  
De 30 de abril de 2021

Que reglamenta las diferentes formas de movilidad no motorizada contempladas en la Ley 74 de 2017, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 74 de 13 de noviembre de 2017, se estableció el marco normativo para garantizar y favorecer la movilidad no motorizada, entendida esta como aquella que implica el desplazamiento peatonal, en bicicleta u otros medios no contaminantes, con el fin último de reducir los niveles de congestión vial y contaminación ambiental, en aras de un mejoramiento de la calidad de vida de las personas a través de una movilidad activa;

Que la precitada Ley, atribuye a los municipios, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Autoridad de Turismo de Panamá, la responsabilidad de elaborar y adoptar los planes de movilidad urbana que contemplen la creación de infraestructuras de movilidad peatonal, ciclorutas y ciclovias, para la debida implementación de la Ley, en consonancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, reglamentado mediante la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y la Ley 37 de 29 de junio de 2009;

Que la normativa vigente respecto a las distintas formas de movilidad no motorizada en las vías públicas no ha sido objeto de revisión y/o actualización en los últimos tres lustros, lo que hace que esta se encuentre desfasada y, en muchos casos, inexistente;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, que expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, establece normas de circulación para peatones y ciclistas, las cuales por ser formas de movilidad no motorizada, figuran dentro del radio de acción de la Ley 74 de 2017, por lo que toca al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, en coordinación con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la labor de actualizar y desarrollar las diferentes formas de movilidad no motorizada, a través de una reglamentación unificada bajo el marco normativo establecido por el referido cuerpo legal,

DECRETA:

Título I

Disposiciones generales

**Artículo 1.** El presente reglamento regula las diferentes formas de movilidad activa no motorizada en el entorno urbano, en las vías públicas y demás espacios públicos que sean destinados, temporal o permanentemente, para tal fin.

**Artículo 2.** La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre será responsable de la efectiva aplicación y cumplimiento del presente reglamento en todo lo relacionado con las normas de circulación vial no motorizada, para lo cual contará con el apoyo y colaboración del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, como organismo consultor y asesor.

El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, creado mediante el Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, dada su conformación y funciones, servirá igualmente de organismo asesor a las instancias y entidades a la que la Ley 74 de 2017 atribuye la responsabilidad de desarrollar de los planes de movilidad sostenible en atención al Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 3.** El presente reglamento tiene como fines el desarrollo, la promoción y el fomento de la movilidad activa en general, y en especial, la movilidad ciclista, siendo prioridad la seguridad integral del ciclista y el respeto por los espacios que se destinen para este.



**Artículo 4.** Para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento, se tomarán como base sustentadora las siguientes definiciones:

1. *Acera.* Franja longitudinal ubicada a los costados de la vía de circulación, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones.
2. *Autopista.* Vía pública que está especialmente proyectada, construida y señalizada para el tránsito de vehículos autorizados y que reúne las siguientes características:
  - a. Las propiedades colindantes no tienen acceso directo.
  - b. No cruza a nivel ningún otro camino, vía o línea de ferrocarril, ni es cruzada a nivel por vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
  - c. Cuenta con calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja o terreno no destinado al tránsito o por barreras de seguridad, especialmente diseñadas y construidas para este propósito.
3. *Bicicleta.* Vehículo no motorizado de dos ruedas, accionado por fuerza humana de la persona que lo conduce.
4. *Bicicleta de pedales con pedaleo asistido.* bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 kilómetros por hora o si el ciclista deja de pedalear.
5. *Calzada.* Área o sección física de la vía utilizada para el tránsito de vehículos.
6. *Carril.* Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
7. *Carril Exclusivo.* Carril destinado para el uso único de un determinado tipo de vehículo y que muestra una separación física longitudinal a través de elementos fijos, tales como barreras o cordones o por medio de señalización especial. Puede mantener cruces a nivel con otras vías así como con pasos peatonales.
8. *Casco protector o de seguridad.* Pieza que cubre la cabeza, sin impedir la visión periférica, diseñada especialmente para protegerla contra golpes, con las especificaciones y normas protectoras de seguridad para conductores y acompañantes.
9. *Ciclovía.* Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas y otras formas de movilidad no motorizada.
10. *Cicloruta.* Vía o sección de calzada destinada de forma exclusiva al tránsito de bicicletas y otras formas de movilidad no motorizada.
11. *Conductor.* Persona habilitada, capacitada técnicamente, quien mantiene el dominio físico de los controles del vehículo en cualquiera de sus modalidades.
12. *Derecho de vía.* Preferencia en la circulación que tiene un vehículo o peatón con respecto a los demás vehículos o peatones.
13. *Distancia.* Espacio entre dos vehículos consecutivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero del otro.
14. *Embriaguez.* Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda de alcohol que no permite una adecuada realización de las actividades normales.
15. *Estacionamiento.* Zona o lugar donde se permite la detención de un vehículo en espera de su conductor u ocupantes.
16. *Examen práctico.* Prueba física que determina la capacidad y pericia de quien aspira a conducir un determinado vehículo.
17. *Examen teórico.* Prueba escrita que consta de un conjunto de preguntas sobre la temática de seguridad vial y normas generales de circulación.
18. *Hombro.* Parte de la estructura de la vía de circulación contigua a la calzada, que sirve de protección a los efectos de erosión, utilizada eventualmente para la parada de vehículos en situaciones fortuitas o casos de emergencia y para la circulación de peatones.
19. *Infraestructura vial.* Conjunto de instalaciones y equipamiento de vialidad, que comprende la red de caminos, los espacios de estacionamiento, los lugares de parada, los sistemas de drenaje, los puentes y pasos peatonales.
20. *Marcas de pavimento.* Señales pintadas sobre la vía de circulación, o con elementos adyacentes a ella para indicar, advertir o guiar el tránsito.
21. *Movilidad activa.* Acción de desplazarse usando el cuerpo humano, ya sea caminando u otros medios de transporte que aprovechen al ser humano como motor.
22. *Movilidad no motorizada.* conjunto de desplazamientos o modos de transporte donde la principal fuerza motriz utilizada es la generada por el cuerpo humano, es decir, todas las formas de movilidad donde no se requiere un motor.



23. *Paso peatonal*. Lugar especialmente diseñado y destinado para que los peatones crucen o atraviesen una vía.
24. *Paso peatonal a desnivel*. Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones crucen o atraviesen la vía.
25. *Paso peatonal a nivel*. Zona de la calzada delimitada por dispositivos o marcas pintadas sobre la vía para que los peatones crucen o atraviesen la vía.
26. *Patinar*. Desplazarse con patines o patineta.
27. *Patines*. Aparato consistente en calzados o planchas que se adhieren a calzados de diferentes medidas, los cuales tienen adheridos a la suela ruedas en línea recta o en pares adelante y atrás.
28. *Patineta*. Aparato compuesto por una plancha de madera, plástico u otros materiales resistentes, montada sobre ruedas, en algunos casos armada por delante con una barra de dirección con otra superior horizontal como timón o guía.
29. *Peatón*. Persona que transita a pie, también considerados como tales, las personas con discapacidad de movilidad, o personas que transitan en aparatos especiales manejados por ellos o por otra persona.
30. *Persona con movilidad reducida*. Persona con capacidad limitada para desplazarse por razón de discapacidad, estado físico u otra condición similar.
31. *Placa*. Distintivo único e intransferible utilizado para identificar un vehículo, el cual lo distingue externa y privativamente.
32. *Rebasar*. Maniobra mediante la cual un vehículo adelanta a otro que lo antecede en el mismo carril de una calzada.
33. *Silla de ruedas*. Vehículo impulsado por fuerza humana o mecánica, proyectado y construido específicamente para facilitar el movimiento ambulatorio de una persona con alguna discapacidad física.
34. *Tránsito*. Circulación de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.
35. *Triciclo*. Vehículo de tres ruedas.
36. *Usuario de vía pública*. Persona que circula por algún tramo de la red vial como usuario de un medio de transporte motorizado o no.
37. *Vehículo*. Aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o carga sobre las vías de circulación.
38. *Vehículo eléctrico puro*. se trata de un vehículo propulsado por:
  - a. Un sistema consistente en uno o más dispositivos de acumulación de energía eléctrica, uno o más dispositivos de acondicionamiento de la energía eléctrica y uno o más aparatos eléctricos que convierten la energía eléctrica acumulada en energía mecánica que se transmite a las ruedas para la propulsión del vehículo.
  - b. Un sistema de propulsión eléctrica auxiliar montado en un vehículo diseñado para funcionar a pedal.
39. *Vehículos de movilidad personal*. Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 kilómetros por hora.
40. *Velocípedo*. Vehículo de tres ruedas accionado por la fuerza humana de la persona que lo conduce.
41. *Vía peatonal*. Zona utilizada para el tránsito exclusivo de peatones.
42. *Vía de circulación*. Toda zona o terreno apto para la circulación de vehículos, peatones y/o animales.
43. *Vía pública*. Zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales.

Se entienden además contenidas todas las definiciones contempladas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, en todo cuanto no sean contrarias a las definiciones aquí señaladas.

## Título II

### De la movilidad no motorizada

**Artículo 5.** Para todos los efectos del presente reglamento, la movilidad no motorizada comprende todo desplazamiento peatonal o modo de transporte accionado por la fuerza humana sin la intervención de un motor, realizado en la vía pública o espacios específicamente diseñados y/o



destinados para esos propósitos en atención al plan de ordenamiento territorial que desarrollen los municipios en virtud a las particularidades de su entorno urbano.

**Artículo 6.** La movilidad no motorizada se divide en dos grandes grupos: el primero conformado por los peatones, incluidos aquellos que se desplazan sobre artefactos tales como patines o patinetas, además de la silla de ruedas; y el segundo conformado por los ciclistas, que además de la bicicleta, incluye triciclos, velocípedos, monociclos y todo vehículo en el cual el pedal es el mecanismo de tracción.

Queda igualmente incluido un tercer grupo, que si bien comprende elementos basados en movilidad eléctrica, como las bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos eléctricos de movilidad personal, se incluyen en esta reglamentación por sus características, dimensiones, y sobre todo, por ser medios de movilidad personal no contaminantes.

## Capítulo I De la movilidad peatonal

### Sección 1 Del peatón

**Artículo 7.** Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la autoridad competente y las disposiciones para el control de tránsito establecidas en el presente reglamento, así como las estipuladas en el Reglamento de Tránsito. Además, gozarán de las prioridades de paso para peatones que les sean concedidas.

**Artículo 8.** Los peatones caminarán obligatoriamente por las aceras, veredas, pasos elevados y demás facilidades habilitadas para su uso. En caso de no existir lo harán del lado izquierdo fuera de la superficie de rodamiento, de modo que en todo momento estén de frente al sentido del tránsito vehicular.

**Artículo 9.** Los peatones que caminen por la vía pública están en la obligación de acatar las órdenes y observar las señales que con respecto a la circulación de vehículos en general, imparta la autoridad competente.

**Artículo 10.** Antes de cruzar la vía, todo peatón esperará el momento en que no exista tránsito vehicular, que este se halle detenido o que la distancia de los vehículos más próximos sea tal que pueda realizar el cruce a paso normal, con prudencia y sin peligro; operación que deberá efectuar preferiblemente en las esquinas o intersecciones de la vía, utilizando preferentemente las líneas de seguridad, los semáforos peatonales y los pasos elevados peatonales, si los hubiere. No obstante, todo conductor de vehículo a motor, ante la presencia de peatones en la vía, estará obligado a disminuir la marcha y detenerla si fuera el caso, para ceder paso al peatón.

**Artículo 11.** Los peatones menores de doce años deberán cruzar la vía pública acompañados de una persona mayor de dieciséis años que se encuentre en condiciones normales, física y mentalmente.

**Artículo 12.** Es prohibido a los peatones:

1. Caminar fuera de las aceras, veredas, pasos elevados y demás facilidades habilitadas para su uso.
2. Caminar en el mismo sentido del tránsito vehicular cuando no existan aceras, veredas y demás facilidades habilitadas para su uso.
3. No atender las indicaciones y órdenes de las autoridades competentes.
4. Cruzar una vía sin utilizar las líneas de seguridad, semáforos peatonales o pasos elevados peatonales existentes, si los hubiere.
5. Donde funcionen semáforos peatonales, cruzar en momento distinto al que la respectiva señal indique.
6. Descender de un vehículo antes de haber detenido completamente la marcha.
7. Cruzar una vía al descender de un vehículo de transporte público sin tomar las precauciones necesarias.
8. Caminar con bultos que obstaculicen la visibilidad y el libre tránsito.



9. Realizar entrenamientos, competencias deportivas o espectáculos de entretenimiento en las vías públicas sin el permiso de las autoridades competentes, incluidos malabares y otras actividades de entretenimiento con fines de lucro personal, en cruces o intersecciones señalizadas por semáforos.
10. Cruzar la vía en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes.
11. Cruzar una intersección diagonalmente.
12. Detenerse en el centro de una vía sin causa que lo justifique.
13. Detenerse en las aceras y formar tumultos que impidan la circulación.
14. Sujetarse o tratar de abordar vehículos en movimiento.
15. Desplazarse en autopistas o corredores.
16. Desplazarse por túneles, puentes, viaductos y vías férreas cuando estos no tengan sitios específicamente señalizados para paso peatonal.

La contravención de cualquiera de las prohibiciones indicadas en este artículo hará responsable al peatón de cualquier daño o perjuicio ocasionado.

**Artículo 13.** Cuando por imprudencia del peatón se ocasione un accidente de tránsito, se le impondrá las sanciones previstas en el Reglamento de Tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de esta acción.

## Sección 2

### De otras formas de movilidad peatonal

**Artículo 14.** Para efectos del presente reglamento, la circulación en sillas de rueda se considera una forma de movilidad peatonal y, en tal sentido, comparten los mismos espacios que las otras, con sujeción a lo establecido en la Ley 42 de 1999, sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, modificada por la Ley 15 de 2016.

**Artículo 15.** El desplazamiento en patines o patinetas se realizará en los espacios que la autoridad municipal haya destinado para tal fin. En caso de espacios compartidos con otras formas de movilidad peatonal, se deberá respetar la prioridad de quienes circulen en silla de ruedas, y de quienes se desplacen por sus propios pies caminando.

## Capítulo II

### De la movilidad de ciclismo

#### Sección 1

##### De las bicicletas

**Artículo 16.** Toda persona que transite en bicicleta en vías públicas, ciclo rutas, ciclovías, o cualquier otro lugar destinado para ello, deberá usar casco protector como medida de seguridad personal. La obligatoriedad se extiende a los pasajeros.

**Artículo 17.** De 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y cuando las condiciones sean adversas, el ciclista además de la obligatoriedad de usar casco protector, deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Utilizará una prenda de vestir con elementos reflectivos, tanto el conductor como el pasajero, si lo hubiere.
2. Contará con una luz blanca o amarilla en la parte frontal de la bicicleta.
3. Contará con un artefacto luminoso en rojo o cinta reflectiva en la parte trasera del asiento de la bicicleta.

**Artículo 18.** El tránsito de bicicletas en las vías públicas se hará según las siguientes reglas:

1. No será obligatorio el uso de placa de circulación, no obstante, el ciclista se obliga a mantener documentación que acredite la propiedad del vehículo.
2. En las calzadas de un solo carril por sentido de circulación, el ciclista deberá transitar lo más cerca posible del borde derecho del carril, tomando las debidas precauciones cuando rebase un vehículo detenido o que avance en su mismo sentido. Si viajan en grupo, los ciclistas deberán transitar uno detrás de otro.



3. En las calzadas de dos o más carriles por sentido de circulación, el ciclista podrá transitar por el centro del carril derecho cuando lo haga solo, y cuando se viaje en grupo, podrá transitar en pares de dos en fondo, guardando siempre un mínimo de un metro de distancia del borde izquierdo del carril.

Se exceptúa de la aplicación de lo anterior el tránsito por senderos, lugares o espacios especialmente designados para uso de bicicletas.

**Artículo 19.** Para efectuar maniobras de giro, cambio de carril o detener la marcha, el ciclista lo hará tomando las precauciones necesarias y utilizando señales manuales determinadas, así:

1. Giro a la izquierda, señal con el brazo izquierdo extendido horizontalmente en esa dirección, haciéndolo con suficiente antelación y situándose lo más cerca posible del borde izquierdo de la calzada.
2. Giro a la derecha, señal con el brazo derecho extendido horizontalmente en esa dirección, o señal con el brazo izquierdo extendido en forma vertical y escuadra con la muñeca, haciéndolo con suficiente antelación y colocándose lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.
3. Detener la marcha, señal con el brazo izquierdo extendido hacia el suelo.

**Artículo 20.** Es prohibido para el ciclista respecto a las normas generales de circulación:

1. La circulación de ciclistas menores de dieciséis años de edad en la vía pública, excepto cuando sea en zonas de bajo tráfico como calles residenciales, con límite de velocidad de 20 kilómetros por hora, en cuyo caso será permitida la circulación de ciclistas menores de dieciséis años y mayores de siete, en compañía de un adulto.
2. La circulación de bicicletas en autopistas y corredores.
3. La circulación de bicicletas por aceras y otros espacios destinados para uso exclusivo de peatones, salvo que la autoridad municipal haya determinado el uso compartido de estos espacios, respetando siempre la prioridad del peatón.
4. Transportar pasajeros cuando la bicicleta no reúna las especificaciones técnicas de fábrica que contemplen un espacio o lugar para pasajeros.

**Artículo 21.** Todo conductor de vehículo a motor está obligado a respetar el espacio que ocupa el ciclista en la vía pública y deberá mantener, respecto a este, estricta observancia de las normas generales de circulación contenidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

**Artículo 22.** Cuando un vehículo a motor se disponga a realizar maniobra de rebase a un ciclista, deberá hacerlo por la izquierda en atención a las normas generales de circulación y guardando una distancia mínima de 1.5 metros respecto a este.

## Sección 2

### De otras formas de ciclismo

**Artículo 23.** Las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, triciclos no motorizados, velocípedos, monociclos, y en fin, todo vehículo en el cual los pedales sean el mecanismo de tracción, deberá cumplir con los mismos requisitos, exigencias y obligaciones que corresponde cumplir a las bicicletas y sus conductores para transitar en la vía pública, en atención a lo preceptuado en la Sección 1 de este capítulo.

## Capítulo III

### De otras formas de movilidad no contaminante

**Artículo 24.** Los vehículos de movilidad personal, conforme son definidos en el artículo 4 de este reglamento, varían según sus dimensiones, masa y velocidad, que van desde monoplazas de hasta 25 kilogramos de peso y velocidad máxima de 20 kilómetros por hora, hasta los que permiten transporte de pasajeros o carga, con aproximadamente de 300 kilogramos de peso y velocidades de hasta 45 kilómetros por hora, de lo cual dependerá el espacio o lugar en el cual les sea permitido circular.



**Artículo 25.** En virtud de lo señalado en el artículo anterior, la circulación de los vehículos de movilidad personal quedará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Los vehículos con capacidad para una persona, peso de hasta 50 kilogramos y velocidad máxima de hasta 30 kilómetros por hora, tales como monociclos eléctricos, patinetes eléctricos o “Scooters”, “hooverboards”, “segways”, etc., podrán circular por senderos o lugares destinados para ello, así como en áreas para movilidad peatonal, respetando siempre la prioridad del peatón. En tal sentido rigen para ellos todas las regulaciones contenidas en el Capítulo I del presente título, y queda prohibido su uso en la vía pública.
2. Los vehículos con capacidad de uno a tres pasajeros, peso de hasta 300 kilogramos y velocidad máxima de hasta 45 kilómetros por hora, quedan sujetos a todas las regulaciones contenidas en el Capítulo II, sobre movilidad de ciclismo y en consecuencia pueden circular en la vía pública quedando sujetos al hacerlo, a dicha normativa y a las normas generales de circulación contenidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular.

**Artículo 26.** Los vehículos de movilidad personal comprendidos en el numeral 2 del artículo anterior, deberán contar, además, con lo siguiente para poder circular en la vía pública:

1. Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz.
2. Espejos retrovisores en ambos lados.
3. Timbre, bocina o similar.

#### Capítulo IV De las sanciones

**Artículo 27.** Las sanciones por la contravención a lo estipulado en el presente reglamento, al igual que la autoridad facultada para imponerlas, quedarán sujetas al tipo de movilidad activa, y al hecho que la conducta sancionable se verifica en la vía pública o en un espacio público, distinto que haya sido destinado, temporal o permanentemente, para fines de movilidad no motorizada.

**Artículo 28.** La contravención de las normas de movilidad peatonal contenidas en el Capítulo I de este título se considerará imprudencia del peatón, por lo que podrá ser conducido a la Casa de Justicia de Paz correspondiente para que se le imponga la sanción a que hubiere lugar.

**Artículo 29.** Las contravenciones al presente reglamento cometidas por ciclistas y quienes utilicen otras formas de movilidad personal no contaminante, tendrán carácter de infracciones de tránsito cuando se den en la vía pública y serán sancionadas en atención a lo establecido en el Reglamento de Tránsito Vehicular.

En caso que dicha contravención se verifique en lugar distinto a la vía pública, se considerará imprudencia y recibirá el tratamiento contemplado en el artículo anterior.

### Título III Disposiciones finales

**Artículo 30.** El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, como organismo consultor y asesor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, será el encargado de la elaboración de planes y campañas recreativas, de educación vial y de incentivo al uso permanente de la bicicleta y otros medios de movilidad no motorizada.

**Artículo 31.** Cuando se trate de asuntos vinculados con las diferentes formas de movilidad no motorizada y existan diferencias en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006 y en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicarán preferentemente las disposiciones de este último.

**Artículo 32.** En virtud de lo estipulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 74 de 2017, corresponderá a los municipios en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la Autoridad de Turismo de Panamá, elaborar y adoptar los planes de movilidad urbana que contemplen la creación de espacios e infraestructuras de movilidad activa para



peatones y ciclistas, en consonancia con la legislación vigente sobre el Plan de Ordenamiento Territorial y la Descentralización de la Administración Pública.

**Artículo 33.** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Capítulo I del Título III, que comprende los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108; y el artículo 152 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006.

**Artículo 34.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 74 de 13 de noviembre de 2017; y Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *treinta* (30) días del mes de *abril* de dos mil veintiuno (2021).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**JANAINA TEWANEY MENCOMO**  
Ministra de Gobierno



REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 591  
De 30 de abril de 2021



Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019, que establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República establece en su artículo 109, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el artículo 118 de la propia excerta constitucional dispone que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado;

Que el Decreto N.º 75 de 27 de febrero de 1969, indica que dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intrainstitucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada; promover la realización de congresos, cursos que contribuyan a mejorar los cuadros técnicos e intercambiar experiencias con otros países, entre otras.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá y regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa;

Que de conformidad con el artículo 8 del mencionado cuerpo legal, es responsabilidad de la Dirección General de Salud Pública asignar responsabilidades a los departamentos bajo su competencia, procurando siempre evitar la duplicidad de funciones y coordinando las labores de aquellas;

Que la Ley 38 del 7 de abril de 2011, adopta el Reglamento Sanitario Internacional, instrumento jurídico internacional de carácter vinculante entre todos los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual contiene los derechos y obligaciones de los Estados Partes y señala, además, lo concerniente a medidas de salud que deberían ser aplicadas por los Estados a viajeros internacionales, aeronaves, buques, vehículos terrestres y mercaderías; además de la salud pública en puertos, aeropuertos y pasos terrestres fronterizos;



Que el artículo 30 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas, modifica el numeral 7 del artículo 85 del Código Sanitario, señalando que son atribuciones y deberes del Ministerio de Salud, reglamentar y fiscalizar las instalaciones, y el funcionamiento de los establecimientos de interés sanitario, para verificar sus condiciones de salubridad y de seguridad sanitaria, para lo cual dicha dirección emitirá una lista taxativa de los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019, establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario y, de igual manera, el cumplimiento de las normas con que, para tales efectos, cuente o establezca el Ministerio de Salud, antes de iniciar el proceso para la obtención del Aviso de Operación en el Ministerio de Comercio e Industrias;

Que el Ministerio de Salud cuenta con servidores públicos que ejercen funciones de inspección a los distintos establecimientos que, por su actividad pueden representar un potencial riesgo a la salud de la población, cumpliéndose con el rol importantísimo de vigilancia y control que está llamado a cumplir la institución, por lo que, es oportuno y procedente aprobar, adoptar y/o uniformar los formatos de los documentos que permitan a los distintos inspectores de salud pública de las distintas regiones de salud, desempeñar sus labores, de conformidad con las normas legales existentes en nuestro país;

Que existe la necesidad de reglamentar los procedimientos de limpieza y desinfección de las aeronaves a nivel nacional y de indicar a los interesados los requisitos sanitarios y administrativos necesarios para obtener el permiso sanitario de operación;

Que el Ministerio de Salud y todas sus direcciones y dependencias, incluyendo la Dirección General de Salud Pública, tienen como principio fundamental el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, siendo su propósito principal que todas las actividades sean seguras para la salud de la población;

Que es deber y responsabilidad de las autoridades de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes;

#### **DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019, queda así:

Artículo 8. Se considerarán actividades de alto riesgo, Categoría A, de responsabilidad del Departamento de Saneamiento Ambiental las siguientes:

1. Recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos.
2. Recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos no peligrosos.
3. Cremación de cadáveres humanos, por empresas públicas y privadas.
4. Incineración y/o coincineración de residuos y/o desechos sólidos peligrosos y no peligrosos.
5. Incineración y/o coincineración de desechos internacionales.
6. Recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos de base sintética.
7. Controladoras de plagas domésticas, industriales y/o marítimas.
8. Clínicas ambulatorias o consultorios populares
9. Salones de tatuaje.
10. Estéticas.
11. Limpieza de hospitales



12. Limpieza de ambulancias.
13. Limpieza y desinfección de aeronaves.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 16-A al Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019, así:

Artículo 16-A. Los establecimientos de interés sanitario que soliciten Permiso Sanitario de Operación para la actividad de limpieza y desinfección de aeronaves deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Regional de Salud donde se desarrolle la actividad.
2. Original y una copia de los documentos que acrediten las generales del representante legal y/o propietario, tales como nombre, apellido, número de cédula o pasaporte, dirección exacta del establecimiento, teléfono de oficina y correo electrónico.
3. Original y una copia de los documentos que acrediten las generales del técnico responsable, tales como nombre, apellido, número de cédula o pasaporte, teléfono de oficina, correo electrónico y título universitario.
4. Original y una copia del certificado de existencia del Registro Público, y copia de cédula del representante legal, si es persona jurídica.
5. Dos copias de la cédula de identidad personal del propietario, si es persona natural, una de las cuales deberá estar debidamente autenticada.
6. Original y copia digital del Estudio de Riesgo a la Salud y al Ambiente (ERSA), cuya finalidad es la de pronosticar e identificar los factores fisicoquímicos, biológicos, laborales y sociales que pueden afectar la salud pública y además establece las medidas tendientes a eliminar, minimizar o mitigar dichos riesgos, aprobado por la Subdirección General de Salud Ambiental.
7. Original y copia digital del Manual de Operación.
8. Original y copia digital del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional.
9. Original y copia del Programa de Control de Vectores.
10. Original y una copia del documento en el cual conste la zonificación y el uso de suelo, expedido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 31-A al Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019, así:

Artículo 31-A. Se aprueba el formato y el contenido del documento denominado Protocolo de limpieza y desinfección de las aeronaves, para uso de los Inspectores de Saneamiento Ambiental, que se reproduce en el Anexo II y que forma parte integral del Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 31-B al Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019, así:

Artículo 31-B. Se aprueba el formato y el contenido del documento denominado Lista de verificación de cumplimiento de entrega de información y documentación, que deben presentar las empresas que se



dediquen o deseen dedicarse a la actividad de limpieza y desinfección de aeronaves, para uso de los Inspectores de Saneamiento Ambiental, que se reproduce en el Anexo III y forman parte integral del Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 37-A al Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019, así:

Artículo 37-A. Constituyen infracciones sanitarias en la actividad de limpieza y desinfección de aeronaves, las siguientes conductas:

1. El incumplimiento de lo establecido en el Manual de Operación de la Actividad.
2. El incumplimiento de lo establecido en el Programa de Seguridad y Salud Ocupacional.
3. No comunicar a la autoridad de salud local cualquier cambio realizado al Manual de Operación de la Actividad.
4. La no aplicación del Programa de Control de Vectores.
5. Construir instalaciones relacionadas con la presente resolución sin el debido permiso de construcción.
6. Iniciar operaciones sin el Permiso Sanitario de Operación.
7. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos que dieron origen al Permiso Sanitario de Operación.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 8 y adiciona los artículos 16-A, 31-A, 31-B y 37-A al Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 5 de 11 de enero de 2007, Ley 38 de 7 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969; Decreto N.º 75 de 27 de febrero de 1969, y el Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *30* días del mes de *abril* del año dos mil veintiuno (2021).

  
LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República

  
LUIS FRANCISCO SUCRE M.  
Ministro de Salud



**ANEXO II**

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

**PROTOCOLO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN  
DE AERONAVES****1. ANTECEDENTES****2. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE AERONAVES, PROCEDIMIENTO DE RUTINA****2.1. PROGRAMA DE LIMPIEZA DE RUTINA****2.2. GUÍA DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN LOS TRANSPORTES AÉREOS****2.3. PROCEDIMIENTOS Y AGENTES DE LIMPIEZA****2.4. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTÁNDAR RUTINARIO****2.5. EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL****2.6. EQUIPO Y SUMINISTROS****3. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE AERONAVES. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A UN EVENTO****3.1. PROCEDIMIENTOS DE DESINFECCIÓN DE AERONAVES PARA PREVENIR LA DISEMINACIÓN DE ENFERMEDAD Y CONTENER LA INFECCIÓN Y LA CONTAMINACIÓN EN LA FUENTE.****3.2. PROCEDIMIENTOS DE DESINFECCIÓN ESTÁNDAR****3.3. EQUIPO Y SUMINISTROS DE DESINFECCIÓN****3.4. ATRIBUTOS RECOMENDADOS PARA DESINFECTANTES DE LA AERONAVE****PANAMA, 2020****PROTOCOLO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN  
DE LOS TRANSPORTES AÉREOS****1. ANTECEDENTES**

Con el aumento del transporte mundial de pasajeros y cargas, las posibilidades de propagación de enfermedades transferibles o de exposición a otros agentes de importancia para la salud pública se han acrecentado considerablemente. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), más de 900 millones de viajes internacionales se llevan a cabo cada año. Este volumen de viajes a nivel mundial expone a muchas personas a una serie de riesgos para la salud.

Si bien la autoridad competente debe incluir una evaluación de riesgos como parte del proceso de adopción de decisiones, los itinerarios, el entorno de partida, las condiciones durante el vuelo, el tiempo disponible para el proceso de evaluación de riesgos y el

volumen de pasajeros, todo ello contribuye a dificultar la gestión de los eventos de salud pública en el transporte aéreo.

## 2. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE AERONAVES. PROCEDIMIENTO DE RUTINA.

|   |
|---|
| A. Debe tener un programa de limpieza de rutina documentado, evaluado por el MINSA y actualizado cada dos (2) años, que garantice que las aeronaves se limpian en forma regular e higiénica.  |
| B. Debe disponer de una cantidad apropiada de personal capacitado, considerando los procedimientos de limpieza y desinfección, de acuerdo con el tipo de aeronave (pasajeros o carga), el tamaño de la aeronave y el tiempo en tierra (escala). |
| C. Debe utilizar técnicas y equipo de protección personal y disponer del equipamiento (procedimientos operativos para su uso).  |
| D. Debe disponer de equipo y suministros de limpieza, considerando el tipo (pasajeros o carga), el tamaño y el tiempo en tierra (escala) de la aeronave y los procedimientos de limpieza.   |
| E. Por seguridad de la aeronave y para proteger su equipo, se debe consultar al Departamento de Saneamiento Ambiental del nivel nacional del Ministerio de Salud, sobre los procedimientos de limpieza y los agentes a utilizar.                |

### 2.1. PROGRAMA DE LIMPIEZA DE RUTINA

Se deben considerar los siguientes factores cuando se diseña un programa para limpieza de rutina:

- A. Los programas para limpieza de rutina deben tener en cuenta el tipo (pasajeros o carga), el tamaño y el tiempo en tierra (escala) de la aeronave.
- B. Tener un esquema de limpieza de rutina para una aeronave, las áreas físicas para las cuales se especifica limpieza deben incluirse en el programa de limpieza del operador de la aeronave.
- C. Los operadores de aeronaves deben estar preparados para ajustar sus programas de limpieza de rutina si se detecta un riesgo para la salud pública y/o si la autoridad de salud pública le recomienda hacerlo.

### 2.2. GUÍA DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN LOS TRANSPORTES AÉREOS

- A. La información concerniente a la limpieza y desinfección de la aeronave debe estar disponible para todos los involucrados, cuando se solicite.
- B. La autoridad de salud pública puede recomendar la limpieza preventiva de ciertas áreas específicas de la aeronave, incluyendo el uso de productos desinfectantes, ante la prevalencia de ciertas enfermedades de preocupación (por ejemplo, norovirus o cólera) en los puntos de partida.

### 2.3. PROCEDIMIENTOS Y AGENTES DE LIMPIEZA

- A. El departamento de ingeniería del operador ofrece una revisión técnica de cada producto para limpieza y desinfección utilizado, en base a las recomendaciones

del fabricante (los productos aprobados deben estar enumerados en el manual de mantenimiento de la aeronave).

- B. El uso de los métodos y materiales aprobados por el departamento de ingeniería de la agencia deben considerar los aspectos de la aviación cuando desarrollan estándares nacionales específicos y orientaciones técnicas, para evitar problemas de seguridad.

**2.4. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTÁNDAR RUTINARIO**

El procedimiento de desinfección para superficies planas (pisos, mesas, piletas) debe ser el siguiente:

|  |
|--|
| A. Si se requiere, controlar el tráfico de peatones en el área, dirigiendo a las personas fuera del sitio, colocando un cartel o cinta como barrera.   |
| B. Colocarse guantes protectores.  |
| C. Usar protección para los ojos si existe peligro de salpicaduras.  |
| D. Preparar la solución desinfectante de cloro de acuerdo con las especificaciones del producto.   |
| E. Abrir una bolsa para peligros biológicos y colocarla cerca del sitio de derrame. Si no se dispone de una bolsa para peligros biológicos, rotular la bolsa de residuos regular como "peligro biológico".   |
| F. Usando toallas de papel o algún material absorbente, limpiar el material sucio y el exceso de líquido y colocar dentro de la bolsa para peligros biológicos.  |
| G. Cambiarse los guantes si se les ve sucios.  |
| H. Limpiar el área (remover sólidos y absorber los desechos líquidos). Verter solución detergente alrededor del sitio de derrame y usar toallas de papel para mover el líquido hacia el área sucia. Una vez que el área esté seca, usar toallas de papel para limpiar el área y desecharlas en la bolsa para peligros biológicos.  |
| I. Cubrir el sitio con toallas de papel limpias y verter el cloro sobre las toallas de papel. Esperar el tiempo adecuado, según lo indicado en las instrucciones del producto. Retirar las toallas de papel y colocarlas en la bolsa para peligros biológicos. Enjuagar con agua y secar la superficie. Colocar todas las toallas de papel en la bolsa para peligros biológicos. |
| J. Quitarse los guantes y colocarlos en la bolsa para peligros biológicos.   |
| K. Cerrar la bolsa para peligros biológicos usada y cerciorarse del correcto transporte y eliminación final.   |
| L. Lavarse las manos.  |

**2.5. EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL**

Los individuos responsables de limpiar vómitos, excrementos humanos y otros materiales potencialmente infecciosos deben protegerse con el equipo de protección personal adecuado, como guantes e indumentaria protectora, de acuerdo con los procedimientos operativos estándar.

**2.6. EQUIPOS Y SUMINISTROS**

- 1. En un kit para limpieza de derrames se deben incluir los siguientes materiales:

|  |
|--|
| A. Bolsas de residuos y cinta para precintar |
| B. Guantes desechables                       |
| C. Protección para los ojos                  |
| D. Estropajo                                 |

|   |
|---|
| E. Toallas de papel y/o material absorbente   |
| F. Solución detergente  |
| G. Agua   |
| H. Agente desinfectante, como tabletas de lejía (tabletas Presept® 0.5 g dicloroisocianurato de sodio,) o lejía líquida doméstica al 5% |
| I. Carteles, cinta de barrera (opcional)  |

### 3. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE AERONAVES. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A UN EVENTO

#### 3.1. PROCEDIMIENTOS DE DESINFECCIÓN DE AERONAVES PARA PREVENIR LA DISEMINACIÓN DE ENFERMEDAD Y CONTENER LA INFECCIÓN Y LA CONTAMINACIÓN EN LA FUENTE

|   |
|---|
| A. Documentar y establecer procedimientos operativos estándar para la desinfección oportuna después de un evento, de acuerdo con los requerimientos técnicos, y son sometidos a revisiones periódicas en base a la evidencia de eficacia. |
| B. Disponer de una cantidad adecuada de personal capacitado, teniendo en cuenta el tipo (por ejemplo, de pasajeros o de carga), el tamaño y el tiempo en tierra (escala) de la aeronave y los procedimientos de desinfección.             |
| C. Utilizar el equipo y las técnicas de protección personal y se dispone de equipo relacionado.   |
| D. Disponer de equipo y suministros para desinfección, teniendo en cuenta el tipo (por ejemplo, de pasajeros o de carga), el tamaño y el tiempo en tierra (escala) de la aeronave y los procedimientos de desinfección.                   |

#### 3.2. PROCEDIMIENTOS DE DESINFECCIÓN ESTÁNDAR

Un procedimiento de desinfección debe incluir los siguientes pasos:

- A. Colocarse guantes protectores.
- B. Usar protección para los ojos si existe peligro de salpicaduras.
- C. Abrir una bolsa para peligros biológicos y colocarla cerca del sitio de contaminación. Si no se dispone de una bolsa para peligros biológicos, rotular una bolsa de residuos regular como "peligro biológico".
- D. Se deben limpiar las siguientes superficies y luego desinfectarlas en el asiento del (de los) caso(s) sospechosos, asiento(s) adyacente(s) en la misma hilera, hilera(s) adyacente(s) y otras áreas, como se detalla a continuación:
  - E. Área del asiento
    - a. Apoyabrazos
    - b. Respaldos (la parte plástica y/o metálica)
    - c. Mesas bandeja
    - d. Seguros del cinturón de seguridad
    - e. Controles de luz y aire, botón de llamada de la tripulación de cabina y agarraderas del compartimento superior

#### F. Lavatorios

- |  |
|--|
| a. Lavatorio o lavatorios usados por el viajero enfermo, agarradera de la puerta, dispositivo de cierre, asiento del |
|--|

|  |
|--|
| excusado, grifo, lavamanos, paredes y estante adyacente.   |
| b. Limpiar el área de suciedad (remover sólidos y absorber desechos líquidos). Aplicar el desinfectante (véase arriba), de acuerdo con los procedimientos aprobados por el fabricante del equipo original y según las instrucciones en la etiqueta del fabricante del desinfectante.   |
| c. Una vez que el área esté mojada, usar toallas de papel para limpiar el área y desechar las toallas de papel en una bolsa para peligros biológicos.  |
| d. Usar un desinfectante adecuado, aprobado o registrado para desinfección e higienización de superficies en las aeronaves por un gobierno u organización independiente apropiado.   |
| e. Asegurar el tiempo de contacto adecuado entre el desinfectante y la superficie para la destrucción de los microorganismos.  |
| f. Se deben seguir todas las precauciones de seguridad según se indique (por ejemplo, garantizar la ventilación adecuada en áreas cerradas como lavatorios y evitar salpicar o generar aerosoles accidentalmente).   |
| g. Cambiarse los guantes con suciedad visible.   |
| h. Retirar toda porción afectada de la alfombra.   |
| i. Enjuagar la superficie con agua y secar. Colocar todas las toallas de papel en una bolsa para peligros biológicos.  |
| j. Quitarse los guantes y colocarlos en una bolsa de peligros biológicos.  |
| k. Cerrar la bolsa para peligros biológicos usada y asegurarse del transporte y eliminación final adecuado.  |
| l. Cuando se haya completado la limpieza y desinfección y después de quitarse los guantes, lavar inmediatamente las manos con agua y jabón o con una solución a base de alcohol. Evitar tocarse el rostro con las manos, con los guantes o sin lavar.  |
| m. No utilizar aire comprimido y/o agua a presión para limpiar, ni ningún otro método que pudiera causar salpicaduras o volver a generar aerosoles de material infeccioso. Solo se deben utilizar aspiradoras después de que se ha realizado la desinfección adecuada.   |
| n. Operar el sistema de control ambiental de la aeronave por lo menos hasta que el viajero sospechoso haya desembarcado, o hasta que el proceso de desembarque esté completo; también puede contribuir a interrumpir la transmisión de material infeccioso y se debe realizar si concuerda con los factores de seguridad. De lo contrario, se debe brindar ventilación desde una fuente en tierra. |
| o. Durante el vuelo, las bolsas para mareos usadas deben conservarse en el recipiente para residuos de un lavatorio. No se las debe arrojar por el excusado y a tal efecto se debe colocar un cartel en el lavatorio. El equipo de mantenimiento de excusados debe retirarlas de la aeronave y eliminarlas junto con los desechos del excusado de la aeronave.                                     |
| p. Si se usa un receptáculo específico para conservar los contenedores con las bolsas para mareos, se debe limpiar minuciosamente, lavar y desinfectar después de  |

cada uso y se le debe dar el mismo tratamiento que los contenedores portátiles del excusado.

**3.3. EQUIPO Y SUMINISTROS DE DESINFECCIÓN**

En un kit para limpieza de derrames se deben reunir previamente los siguientes materiales:

- A. Bolsas para peligros biológicos. Si no se dispone de una bolsa para peligros biológicos, rotular la bolsa de residuos regular como "peligro biológico"
- B. Guantes desechables (se pueden considerar materiales que no sean látex para evitar el riesgo de reacción alérgica)
- C. Protección para los ojos
- D. Mascarillas faciales
- E. Toallas de papel
- F. Solución detergente
- G. Agua
- H. Desinfectante
- I. Carteles necesarios para aislar el área

**3.4. ATRIBUTOS RECOMENDADOS PARA DESINFECTANTES DE LA AERONAVE.**

|   |
|---|
| <p>A. Seguridad de los ingredientes activos para los seres humanos: A pesar de las mejores prácticas en la descontaminación de las superficies ambientales, no se puede prevenir por completo la exposición humana a sustancias químicas microbicidas; esto es particularmente así en espacios cerrados como las cabinas de las aeronaves. Por lo tanto, se deben seleccionar las fórmulas con los ingredientes más seguros posibles para tal uso y se debe realizar la ventilación adecuada.</p>   |
| <p>B. Seguridad del ambiente: Las sustancias químicas utilizadas virtualmente en cualquier lugar finalizan en los entornos acuáticos, donde pueden resultar inseguros para la ecología. Los químicos persistentes pueden ser particularmente indeseables en este aspecto, ya que tienden a acumularse en la cadena alimentaria con el potencial de daño a largo plazo. En vista de esto, es preferible utilizar sustancias químicas que puedan realizar su tarea de descontaminación cuando/donde se apliquen y luego descomponerse en subproductos inofensivos.</p>                              |
| <p>C. Espectro de la actividad microbicida: La limpieza por si sola brinda cierto grado de mejoría y reducción del riesgo. Sin embargo, muchos desinfectantes comercialmente disponibles son activos solo contra bacterias vegetativas fáciles de eliminar mientras que diversos tipos de esporas, virus y hongos también cuentan con el potencial de diseminarse en las superficies ambientales, debido a que en campo frecuentemente se desconoce el patógeno objetivo, las fórmulas elegidas deben haber demostrado actividad no solo contra bacterias, sino también contra virus y hongos</p> |
| <p>D. Compatibilidad de los materiales: Este punto es crucial cuando se escogen desinfectantes para descontaminación de superficies ambientales duras en las cabinas de las aeronaves. Cualquier fórmula seleccionada para usar</p>   |

|  |
|--|
| <p>en dicho contexto debe ser segura para aplicaciones repetidas y, en la medida de lo posible, no debe alcanzar otras áreas más sensibles y vitales de la aeronave. Se deben seguir las recomendaciones del fabricante del equipo o del departamento de ingeniería del operador de la aeronave.</p>   |
| <p>E. Transporte, almacenamiento y control de inventario: Idealmente, un tipo de fórmula lista para usar puede hacer innecesario el control de inventario y eliminar convenios con diferentes fabricantes. El producto para seleccionar también debe estar envasado para almacenamiento seguro a bordo de la aeronave.</p>   |
| <p>F. Instrucciones de uso: Las instrucciones del rótulo deben ser lo más sencillas posible y fáciles de entender para evitar el mal uso del producto.</p>   |
| <p>G. Rapidez de la actividad: En la mayoría de los casos, el tiempo de contacto entre la superficie ambiental objetivo y el producto aplicado es de entre unos pocos segundos hasta aproximadamente un minuto. Sin embargo, muchos productos comerciales vendidos para tal fin indican actividad microbicida con un tiempo de contacto de 10 minutos como mínimo. Esta obvia disparidad entre las instrucciones del rótulo y el uso real en campo tiene el potencial de generar una falsa sensación de seguridad en la mente del usuario. Además, la aplicación de una fórmula relativamente débil por un tiempo de contacto inferior al recomendado podría producir la diseminación de contaminación microbiana a un área mayor durante la limpieza de las superficies ambientales. Por lo tanto, es preferible utilizar productos que puedan lograr la descontaminación en el menor tiempo posible.</p> |
| <p>H. Libre de emisión de gases y químicos orgánicos volátiles (VOC, por sus siglas en inglés): Los olores penetrantes son obviamente indeseables, pero actualmente no se recomienda agregar esencias más fuertes/perfumes a los desinfectantes debido a la mayor cantidad de individuos con alergias a múltiples químicos. Las fórmulas pueden liberar gases corrosivos (por ejemplo, el cloro) y se deben evitar los VOC debido a la potencial exposición de componentes sensibles y vitales de la aeronave. Se deben seguir las recomendaciones del fabricante del equipo o del departamento de ingeniería del operador de la línea aérea. Es también importante la ventilación adecuada durante la limpieza.</p>   |

## ANEXO III

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

**LISTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN  
Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMPRESAS QUE SE  
DEDIQUEN O DESEEN DEDICARSE A LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE  
AERONAVES**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.º 176 de 27 de mayo de 2019.

NOMBRE DE LA EMPRESA: \_\_\_\_\_

FECHA DE VERIFICACIÓN: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

REGIÓN DE SALUD: \_\_\_\_\_

VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

|   | DOCUMENTO PRESENTADO   | SI | NO | OBSERVACIÓN |
|---|--|----|----|-------------|
| 1 | Nota dirigida al jefe del Departamento de Salud Pública solicitando tramitar el Permiso Sanitario Previo y en la cual detallan la(s) actividad(es) a desarrollar. Con copia a los directores regionales. |    |    |             |
| 2 | Generales de la empresa  |    |    |             |
|   | 2.a.) Nombre   |    |    |             |
|   | 2.b.) Razón social   |    |    |             |
|   | 2.c.) Dirección  |    |    |             |
|   | 2.d.) Teléfono   |    |    |             |
| 3 | Generales del Representante Legal de la empresa  |    |    |             |
|   | 3.a.) Nombre   |    |    |             |
|   | 3.b.) N° de cédula o pasaporte (Vigentes)  |    |    |             |
|   | 3.c.) Dirección Residencia   |    |    |             |
|   | 3.d.) Teléfonos de oficina   |    |    |             |
|   | 3.e.) Fax  |    |    |             |
|   | 3.f.) Correo electrónico   |    |    |             |
| 4 | Generales del responsable técnico  |    |    |             |
|   | 4.a.) Nombre   |    |    |             |
|   | 4.b.) N° de cédula o pasaporte (Vigentes)  |    |    |             |
|   | 4.c.) Dirección de residencia  |    |    |             |
|   | 4.d.) Teléfonos de oficina   |    |    |             |
|   | 4.e.) Fax  |    |    |             |
|   | 4.f.) Correo electrónico   |    |    |             |
|   | 4.g.) Copia de títulos (s)   |    |    |             |
|   | 4.h.) Copia de certificados de cursos y capacitaciones   |    |    |             |
| 5 | Copias del certificado del Registro Público, si es persona jurídica.   |    |    |             |
| 6 | Copias del Aviso de Operación  |    |    |             |
| 7 | Manual de operación.   |    |    |             |



**Ministerio de Economía y Finanzas**

Dirección General de Ingresos

Despacho del Director

**RESOLUCIÓN No. 201-3516  
De 30 de abril de 2021**

*“Por la cual se modifica la Resolución No.201-3158 de 20 de abril de 2021, por la cual establecen medidas de cumplimiento tributario por afectaciones en el sistema e-Tax2.0”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en su artículo 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, con miras a mejorar el servicio y facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que la Dirección General de Ingresos, debidamente facultada para convenir con la red bancaria nacional, la recaudación de los tributos nacionales, desde el año 2017, tiene habilitado el pago de los impuestos utilizando tarjetas de crédito a través del sistema e-Tax2.0, facilitando así el cumplimiento del pago de los tributos a los contribuyentes en tiempo oportuno.

Que mediante Resolución No. 201-3158 de 20 de abril de 2021, esta Dirección extendió el plazo para el pago de los tributos para aquellos contribuyentes que realizaron los mismos a través del sistema e-Tax2.0, durante los días 13, 14 y 15 de abril del año en curso, debido a ciertas fallas tecnológicas que se suscitaron en el sistema e-Tax2.0.

Que tomando en consideración que, a la fecha nos mantenemos haciendo las adecuaciones correspondientes al sistema e-Tax2.0, se hace necesario ampliar nuevamente el plazo para que los contribuyentes puedan cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el artículo PRIMERO de la Resolución No. 201-3158 de 20 de abril de 2021, para que se lea así:

**“PRIMERO: INFORMAR** a los contribuyentes que hayan realizado el pago de sus tributos del 13 al 15 de abril de 2021 a través del sistema e-Tax2.0, y aquellos obligados al pago con vencimiento al 30 de abril de 2021, que tendrán hasta el 15 de mayo de 2021, para gestionar los mismos, sin que se generen intereses ni recargos”.

**SEGUNDO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

**FUNDAMENTO LEGAL.** Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No.109 de 07 de mayo de 1970.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PUBLIO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

**DESPACHO DEL DIRECTOR**

**Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original**

Panamá, 30 de abril de 20 21



**FUNCIONARIO QUE CERTIFICA**